# RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE MERITOS CMS-CM-001-2024 OBJETO: SELECCIONAR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA.

La Contraloría Municipal de Soacha, en virtud de las observaciones y solicitudes de aclaraciones presentadas al pliego de condiciones dentro del Concurso de Méritos del proceso No. CMS-CM-001-2024, considera en aras de mantener el perfil de transparencia, objetividad y responsabilidad que hasta el momento ha hecho evidente en el presente proceso, presenta respuesta a las mismas no sin antes agradecer a los interesados en el proceso haber elevado sus observaciones las cuales se procede a dar respuesta en el siguiente orden:

## OBSERVADOR No. 1: GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.

**Observación 1.1**.

El proyecto de pliego de condiciones de condiciones definitivo establece:

4.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN PROGRAMAS IGUALES O SIMILARES REQUERIDOS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA (FORMATO 7)
B) EXPERIENCIA EN INTERMEDICACIÓN DE SEGUROS. Máximo doscientos (200) puntos
El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la exigida en el literal a del numeral 5 en el manejo de programas de seguros de entidades públicas diferentes mediante la presentación de tres certificaciones de contratos ejecutados a partir del primero de enero del 2021 cuyo objeto sea la intermediación de seguros.
(…)
Solicitamos a la Entidad aceptar contratos que hayan sido ejecutados y terminados en los últimos cinco (5) años, situación que no desmejora las condiciones del proceso y más cuando la experiencia no se pierde con el transcurrir de los años, por el contrario se afianza.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos generados por el observador y a favor de contar con mayores probabilidades de concurrencia de ofertantes al presente proceso, este ente de control acepta la presente observación la cual será tenida en cuenta en los pliegos definitivos y en el formato.

## OBSERVADOR No. 2: JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

**Observación 2.1**.

**Observación al numeral 3.1.4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

De forma atenta solicitamos a la entidad eliminar el numeral “3.1.4.2. AGENCIAS DE SEGUROS” y se proceda a requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

***“Artículo 40º. Sociedades Corredoras de Seguros.***

*1. Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.*
*2. Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.*

*3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo…".*

***Artículo 41º. Agentes y Agencias***

*1. Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.*
*2. Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo".*

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

*"En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado."*

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

*"3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo",*

La Entidad ha establecido como objeto del presente proceso el siguiente objeto:

*"SELECCIONAR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA."*
Y atendiendo la normatividad vigente dispone:

*"Los proponentes deben presentar copia del Certificado público, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del mes anterior al cierre del Proceso, donde conste la autorización para funcionar como corredor de seguros, quién ejerce la representación legal y las facultades del mismo", para demostrar que son corredores de seguros.*

Así mismo, nos permitimos reforzar nuestra solicitud indicando algunas Entidades y sus respectivos Procesos de Selección cuyo objeto es la contratación del intermediario de seguros, similar al que se encuentra adelantando la entidad, los cuales son:

| ENTIDAD | NUMERO DE PROCESO | OBJETO | LINK PLATAFORMA SECOP | EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE |
|---|---|---|---|---|
| SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | SF.CM-002-2023 | "CONTRATAR LA ASESORÍA INTEGRAL DE UN CORREDOR DE SEGUROS PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4304956&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"…De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.*<br>*…*<br>*En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros."* |
| SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE SENA | CM-DG-0001-2023 | "CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4199282&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"… De conformidad con lo establecido los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera de Colombia), y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.*<br>*…*<br>*Se concluye entonces que, las agencias de seguros, al igual que los agentes, dependen de las aseguradoras a las que están vinculadas, no teniendo independencia, autonomía o responsabilidad profesional propia, lo cual no garantiza para el SENA, la independencia entre la aseguradora y el intermediario en la atención de los siniestros y el manejo de la cuenta."* |
| REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | 001 DE 2023 – RNEC | "CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE PRESTE EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SELECCIONADAS Y LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ASESORÍA INTEGRAL PARA LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, MANEJO DE LAS PÓLIZAS DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4146976&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"…Una vez verificadas las características tanto de los corredores (Articulo 40) como de los agentes y agencias (Articulo 41) estipuladas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Ley 663 de 1993). Se encuentra que la Registraduría requiere de los servicios de un corredor de seguros, toda vez que el mismo cuenta con la autonomía respecto de las compañías aseguradoras o de las entidades que expidan pólizas, tiene una **vigilancia estricta por parte de la Superintendencia Financiera** en sus actuaciones y cuenta con la infraestructura requerida para una tarea de la envergadura a encomendar."*<br>*…* |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | 001 DE 2023 – RNEC | "CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE PRESTE EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SELECCIONADAS Y LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ASESORÍA INTEGRAL PARA LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, MANEJO DE LAS PÓLIZAS DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4146976&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"...Una vez verificadas las características tanto de los corredores (Articulo 40) como de los agentes y agencias (Articulo 41) estipuladas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Ley 663 de 1993). Se encuentra que la Registraduría requiere de los servicios de un corredor de seguros, toda vez que el mismo cuenta con la autonomía respecto de las compañías aseguradoras o de las entidades que expidan pólizas, tiene una vigilancia estricta por parte de la Superintendencia Financiera en sus actuaciones y cuenta con la infraestructura requerida para una tarea de la envergadura a encomendar."*<br>*...* |
| DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | 23SS174H1072 | "CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS PARA QUE ASESORE INTEGRALMENTE EL PROGRAMA DE SEGUROS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERAN." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4334777&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"... seleccionar una sociedad corredora de seguros garantiza la independencia al momento de participar en el proceso de selección de las compañías aseguradoras, dando cabal cumplimiento al principio de selección objetiva que rige la contratación estatal, pues operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros; situación*<br>*diferente que se presenta con las agencias de seguros, que, sin* |
| COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES | 82 DE 2023 | "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DESTINADO A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O FUESE LEGALMENTE RESPONSABLE." | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4237327&isFromPublicArea=True&isModal=False | *"... la única modalidad de intermediario de seguros que está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y que no requiere el respaldo de ninguna aseguradora para inscribirse como tal, es el "Corredor de Seguros". El corredor de seguros es, además, una forma de organización administrativa y financiera sólida, que puede demostrar un mayor grado de independencia y autonomía frente a las entidades o compañías aseguradoras, por lo que, en garantía de los principios de la contratación estatal, especialmente la selección objetiva, transparencia, igualdad, libre competencia e imparcialidad, esta será la única alternativa de intermediación de seguros que admitirá la CRC como válida para presentarse a este proceso de selección."*<br>*...* |
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S | INVITACIÓN ABREVIADA No. 006-2023 | Contratar un Corredor de Seguros que asesore a Servicios Postales Nacionales S.A.S en la colocación, contratación y administración del programa de seguros de la Entidad que cubran los riesgos de los bienes, personal autorizado e intereses patrimoniales de la Empresa y de los que sea o fuere legal o contractualmente responsable, siendo extensiva la asesoría en la Administración de los Riesgos Laborales de los funcionarios de la Entidad | https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.4187412 | *"...Claramente no se puede llamar en un mismo proceso a corredores de seguros y a agentes y agencias de seguros, dado que para el caso de los agentes y las agencias, por disposición legal se presentaría un claro conflicto de interés, por cuanto representa a una o varias compañías de seguros y su participación carecería de objetividad y transparencia, pues actuaria solamente en nombre de aquellas aseguradoras con las que tiene clave y no en los interés de la Entidad, afectando la objetividad e imparcialidad que debe imperar en cualquier clase de proceso. No así ocurre en el caso de los corredores de seguros ya que estos por ley están llamados a participar en forma independiente por estar vigilados por la Superintendencia Financiera."* |

Es importante recalcar, que la asesoría y acompañamiento para el desarrollo del objeto contractual, debe provenir de una firma cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir de corredores de seguros, quienes son personas jurídicas independientes, no están condicionados ni subordinados a las partes contratantes, cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Del mismo modo, es importante que el intermediario de seguros realice la mediación de seguros de forma independiente y no estar vinculados a las entidades aseguradoras, es así que el corredor de seguros ofrece asesoramiento profesional e imparcial en la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos.

Acorde con la última acotación, la misma **Superintendencia Financiera de Colombia** acogió esta postura recientemente, pues, en el proceso de selección de corredor de seguros, adelantado mediante **Concurso de Méritos Abierto SF. CM-002-2023**, ratificó mediante respuestas de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones 4 aspectos: i) la mayor idoneidad del corredor en cuanto su capacidad técnica y operativa, ii) garantía del principio de selección objetiva en la contratación de compañías de seguros iii) la independencia del corredor, que no ostenta el agente o agencia y iv) el amparo de legalidad al requerir un corredor, sin que signifique estigma alguno a los agentes o agencias:

La Entidad no acepta la observación, toda vez que el objeto contractual del presente proceso de selección tiene como finalidad determinar en primera medida el programa de seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, como la colocación de las pólizas que amparen los riesgos de la Entidad en el mercado asegurador. De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.

En efecto, el requerir los servicios de una sociedad corredora de seguros en momento alguno **NO** puede interpretarse como un desconocimiento al presupuesto normativo descrito en la Ley 2069 de 2020, pues las consideraciones efectuadas en el proceso exigen la contratación de una persona jurídica que cuente con una infraestructura técnica y operativa que garantice el cubrimiento de las exigencias de la gestión requerida, toda vez que el manejo del programa de seguros en los términos descritos en el pliego, debe contar con un profesional idóneo y con la experiencia que le permita atender y resolver las diferentes circunstancias que en el desarrollo del mismo se puedan presentar.

La sociedad corredora de seguros como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera permite atender las exigencias del proceso, sin que tal decisión pueda interpretarse como un incumplimiento normativo o una estigmatización de los demás intermediarios (agencias y agentes de seguros), toda vez que, si bien por el desarrollo mismo de su gestión se encuentran capacitados para desarrollar su actividad, las necesidades del proceso exigen el cumplimiento de condiciones que son propias de las sociedades corredoras de seguros.

Ahora bien, situación diferente se presenta con las agencias de seguros, sin desconocer su ejercicio profesional, quienes actúan en representación de una o varias compañías aseguradoras, pues actuarían solamente en nombre y representación de las aseguradoras, afectando de esta forma la objetividad e imparcialidad que debe predominar en el presente proceso de selección.

Valga la pena referirnos al concepto emitido por esta Superintendencia mediante radicado 2001019786-2 del 19 julio de 2001, en el cual se resalta la diferencia jurídica que existe entre agencias de seguros y corredores de seguros, mientras los primeros ejercen una labor de representación de las compañías de seguros, los segundos ejercen su labor de intermediación de manera independiente:

> *"Frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, las cuales operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro".*

En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no acoge la observación y se mantiene el objeto contractual.

Por favor dar aplicación y alcance al numeral 3.1.16. CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIOS DE SEGUROS:

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos manifestados por el observador resulta pertinente citar la siguiente normatividad bajo la cual se consideró ampliar el espectro de proponentes para el presente proceso contractual:

DECRETO 2555 DE 2010: Artículo 1.1.1.1.1 Definiciones. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica: Emisores de Valores: las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Entidades aseguradoras: las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros. Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. ***Intermediarios de Seguros: los corredores las agencias y los agentes de seguros. Intermediarios de reaseguros: los corredores de reaseguros.*** Sociedades de capitalización: las instituciones financieras cuyo objeto consista en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2º del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios. Se incluya de manera detallada en el estudio del sector para el establecimiento de los requisitos habilitantes a los AGENTES Y AGENCIAS DE SEGUROS toda vez que la entidad estaría efectuando un trato discriminatorio violando los principios de selección objetiva dentro del presente proceso de acuerdo a la sentencia C1125 DE 2008 del Honorable Magistrado Humberto Sierra Porto en donde establece de manera textual…" ***El trato diferenciado dispensado por la disposición acusada entre corredores de seguros, agentes y agencias de seguros no resulta justificado, toda vez que por estar en juego derechos constitucionales tales como la libertad de competencia, el derecho al trabajo o la libertad de ejercer un oficio, la finalidad de la negociación colectiva de las pólizas de seguros era la de disminuir los costos de las pólizas de seguros de vida de los concejales, pero este fin no resulta constitucionalmente legítimo, dado que existe otra medida menos gravosa para la libre competencia y para el derecho al trabajo y a ejercer un oficio, cual es la de respetar las reglas de contratación señaladas por la Ley 80 de 1993, uno de cuyos criterios para de selección de contratistas es precisamente el precio ofrecido; Si se adujera que el trato diferenciado tiene que ver con la mayor capacidad técnica financiera y operativa de las sociedades corredoras de seguros, al igual que los controles más estrictos que existen sobre este tipo de sociedades para ofrecer mayores garantías relacionadas con el cumplimiento de los contratos, el trato diferenciado también se revela inadecuado frente a este propósito porque por los intermediarios de seguros, una función de intermediación, siendo el responsable final del cumplimiento de las pólizas de seguros las compañías de seguros. En consecuencia, el trato diferenciado se revela injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales.*** (Resaltado es Nuestro)

Así mismo, cabe resaltar algunos apartes de la Sentencia C-862/2008, de la Corte Constitucional, que reza:

***IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN CONTRATACION PÚBLICA.*** *En materia de igualdad de acceso a la contratación estatal, además de los postulados generales impuestos por el preámbulo y los artículos 1º y 13 de la Constitución, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de igualdad. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad en la contratación administrativa puede concretarse, entre otras, en las siguientes reglas****: i) todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, ii) todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas, iii) los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes,*** *iv) el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, v) los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye el diseño de medidas de*

*discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.(Resaltado es Nuestro)*

*(…) La Sala considera que la exclusión de las acciones afirmativas señaladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 únicamente a las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera (los intermediarios de seguros) no es absolutamente necesaria ni adecuada para obtener la seriedad, cumplimiento y objetividad del contratista, ni para escoger la oferta más favorable para el Estado. De ahí que la Sala considera que el medio empleado por la norma acusada resulta desproporcionado en relación con los derechos sacrificados. Se concluye que el sacrificio de los derechos a la igualdad de las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera y al trabajo de los empleados de esas empresas resulta exagerado frente al beneficio social pretendido de seriedad, cumplimiento y objetividad del contratista y la escogencia de la oferta más favorable para el Estado (…)*

*(…) Nótese que a diferencia de la actividad aseguradora en la que sí se involucran aspectos técnicos de enorme envergadura respecto de la seguridad, seriedad y solidez de la empresa con la que se contrata la póliza que establece los términos y condiciones en las que asumiría un siniestro, la labor de intermediación de seguros se limita a gestionar ante la administración las propuestas que el mercado asegurador ofrece y a adelantar los trámites pertinentes en caso de siniestro ante la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro. Luego, no es cierto que los intermediarios de seguros adelanten actividades que pongan en riesgo los principios propios de la contratación administrativa que impida la aplicación de las medidas de acción afirmativa señaladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 para fomentar las micro, pequeñas y medianas empresas (…)*

Al unísono cabe indicar que la sentencia C -1125 de 2008, refiere; tanto corredores como agentes y agencias de seguros son intermediarios de seguros que prestan el mismo servicio y se les debe tratar bajo el principio de igualdad de condiciones. Pues al momento que la entidad limita la referida convocatoria a la sola participación de corredores de seguros, le da un trato diferenciado y discriminatorio a las agencias y agentes de seguros respecto a la limitación en la participación en el sobredicho para ser el intermediario de ésta Honorable entidad, ello sin importar que estos dos últimos sean intermediarios legalmente establecidos en Colombia y que estén facultados para ejercer como tal. Sea éste el momento de resaltar el siguiente contenido que hace parte de la referida jurisprudencia y el cual no puede ser ignorado subjetivamente por parte de la entidad.

*(…) Alegan que el trato diferenciado carece de justificación porque tanto los corredores, como los agentes y las agencias de seguros son intermediarios de la actividad aseguradora y cumplen la misma función. El único interviniente en el proceso coadyuva en los cargos formulados por el demandante, en efecto, ajusta el representante de FASECOLDA que* ***el trato diferenciado dispensado en la disposición demandada a los agentes y a las agencias de seguros resulta aún más injustificado*** *si se considera que cuando el seguro de vida de los concejales es contratado por los alcaldes de los municipios de quinta y sexta categoría la disposición acusada no diferencia entre los distintos tipos de intermediarios, de manera tal que en estos casos pueden intervenir en el proceso de selección y de contratación los agentes de seguros y las agencias de seguros. Por su parte la Vista Fiscal defiende la exequibilidad de la disposición demandada, por una parte entiende que el trato discriminatorio alegado por los demandantes no tiene lugar pues el enunciado normativo demandado puede ser entendido en el sentido que la autorización para contratar con las compañías de seguros cobija a los agentes y a la agencias de seguros pues considera que estas últimas, debido a la relación de subordinación directa que tienen con las primeras puedan ser asimiladas "como parte de la misma compañía, de manera tácita o expresa".(Negrilla y Subrayado Nuestro) (…)*
*(…)*
*Destaca por otra parte que los incisos primero y segundo del artículo 3º de la Ley 1148 de 2007 cuando regula la contratación de los seguros de vida de los concejales por parte de los alcaldes de los municipios de quinta y sexta categoría no diferencia entre los distintos tipos de intermediarios, de manera tal que en estos casos pueden intervenir en el proceso de selección y de contratación los agentes de seguros y las agencias de seguros.*

*De todo lo anterior concluye que el enunciado normativo demandado establece un trato diferenciado carente de justificación -y por ende discriminatorio- respecto de los agentes de seguros y las agencias de seguros, al impedirles participar en el proceso de selección de contratación de los seguros de vida de los concejales cuando lo adelanta la Federación Colombiana de Municipios. (…)*
*(…)*
*En primer lugar, exponen que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código del Comercio regulan diferentes sujetos que despliegan funciones de intermediación en el negocio asegurador, entre las que se cuentan los corredores de seguros, las agencias de seguros y los agentes de seguros. Sostienen que estos sujetos intervienen en el mercado asegurador con una misma finalidad, actuar como intermediarios en la celebración del contrato de seguro y en su correspondiente renovación, y que todos son idóneos, técnica y profesionalmente, para realizar dicha gestión. Motivo por*

*el cual concluyen que el trato diferenciado establecido por el precepto acusado, en materia de las pólizas de seguros de vida de concejales, es discriminatorio por ser injustificado y desproporcionado.*
*(…)*
*Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.*

*Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.*

*De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.*

*Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.*
*(…)*
*(…)*
*Tal como establece el Capítulo XII del EOSF son intermediarios de seguros las sociedades corredoras de seguros, los agentes y las agencias de seguros.*
*(…)*
*(…)*
***Igualmente indica que las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior causen a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte se asimilan a las sociedades corredoras de seguros y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades previstas por el numeral 2 del artículo 40 del EOSF. (…) (****NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO****).***

***Artículo 41. AGENTES Y AGENCIAS del ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO:***
***(…)***

***4. Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros. Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2. del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros.*** ***(NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO).***

***El artículo 42 del EOSF*** *señala las facultades de la agencia de seguro entre las que cabe mencionar:*

- *Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;*
- *Inspeccionar riesgos;*
- *Intervenir en salvamentos, y*
- *Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios. (…)*

*(…) En el acápite anterior se describió el régimen legal de las sociedades corredoras de seguros, de las agencias de seguros de los agentes de seguros, descripción de la cual se concluye que si bien existen diferencias notables en cuanto a su regulación, porque las sociedades corredoras de seguros están sometidas a un régimen jurídico mucho más estricto en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, inspección vigilancia y control,* ***en definitiva, entre estos sujetos existe a su vez una semejanza notable: todos son intermediarios de seguros, es decir, promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro.*** [1] *(Negrilla y Subrayado Nuestro)*
*(…)*

Seguidamente, se evidencia el amplio respaldo normativo que tienen las agencias de seguros como intermediarios de seguros:

- ✓ **ESTATUTO FINANCIERO DE COLOMBIA**

***Art. 5. Entidades aseguradoras e intermediarios.***

*(…)*

*2. Intermediarios de Seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.*

Por lo anterior sugerimos solo referirse a la condición de ***INTERMEDIARIO DE SEGUROS,*** ya que esta referencia reúne a todos las empresas autorizadas para ejercer la actividad acorde a su condición jurídica.

- ✓ **DECRETO 1082 DE 2015**

**Decreto 2555 de 2010 Libro 30 "*NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION*"**

***Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2º del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas.***

*La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros,* ***a las agencias colocadoras de seguros*** *y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.*

- ✓ **SENTENCIA C1125-08 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*El trato diferenciado se revela entonces injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales y en tal medida es un trato discriminatorio inconstitucional.*

*Ahora bien, para reparar la vulneración del principio de igualdad encuentra esta Corporación que en el caso concreto es pertinente proferir una sentencia que incluya las categorías de sujetos jurídicos inicialmente no contemplados por la disposición acusada, para lo cual en lugar de incluir de manera expresa a los agentes y agencias de seguros resulta relevante recurrir a la* ***categoría de intermediarios de seguros, concepto genérico empleado por la legislación vigente, el cual comprende tanto a las sociedades corredoras de seguros como a las agencias y a los agentes de seguros.***

*En efecto, la legislación vigente emplea la expresión intermediarios de seguros para referirse a las personas naturales y jurídicas que promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro, ese es el término utilizado por el EOSF e igualmente e empleado en el Decreto 1436 de 1998, norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993 en materia de la selección de los intermediarios de seguros. En esa medida al acudir a la expresión intermediarios de seguros se toma en consideración el carácter sistemático del ordenamiento jurídico, a la vez que se preserva en mayor medida la redacción inicial del texto legislativo.*

***V. DECISION***

*En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

***RESUELVE***

***Primero. DECLARAR EXEQUIBLE*** *por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1148 de 2007, en el entendido de que comprende a todos los intermediarios de seguros.*

[1] Sentencia C-1125/2008 Corte Constitucional

✓ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

La Administradora de la Contratación Pública en el último proceso de Acuerdo marco de Precios de intermediación de seguros No CCE-460-1-AMP-2016, dio aplicación al estatuto Financiero de Colombia y al Decreto 2555 de 2010, incorporando a todo el sector de la intermediación de seguros, en los siguientes términos:

Colombia Compra Eficiente

Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una Compañía de Seguros autorizada por la SFC. Las personas jurídicas, la figura jurídica que utilicen los Proponentes plurales, y los miembros de los Proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

El Proponente que es Corredor de Seguros debe contar con la autorización de funcionamiento expedida por la SFC. Las Agencias de Seguros deben presentar los certificados que evidencien que tiene Claves con por lo menos diez (10) Compañías de Seguros autorizadas por la SFC para prestar servicios en Colombia en el momento de presentar la Oferta.

Así mismo en su más reciente proceso de elección de intermediario de seguros No CCE-901-3-2019, publicado a través de la plataforma SECOP II, informó en el estudio del sector lo siguiente:

La Administradora de la Contratación Pública en el último proceso de Acuerdo marco de Precios de intermediación de seguros No CCE-460-1-AMP-2016, dio aplicación al estatuto Financiero de Colombia y al Decreto 2555 de 2010, incorporando a todo el sector de la intermediación de seguros, en los siguientes términos:

Colombia Compra Eficiente

Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una Compañía de Seguros autorizada por la SFC. Las personas jurídicas, la figura jurídica que utilicen los Proponentes plurales, y los miembros de los Proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

El Proponente que es Corredor de Seguros debe contar con la autorización de funcionamiento expedida por la SFC. Las Agencias de Seguros deben presentar los certificados que evidencien que tiene Claves con por lo menos diez (10) Compañías de Seguros autorizadas por la SFC para prestar servicios en Colombia en el momento de presentar la Oferta.

Así mismo en su más reciente proceso de elección de intermediario de seguros No CCE-901-3-2019, publicado a través de la plataforma SECOP II, informó en el estudio del sector lo siguiente:

Establecido lo anterior, es importante hacer un análisis de los intermediarios de seguros que en los últimos dos años (2017 y 2018) han asesorado las diferentes entidades públicas en materia de seguros. Para lo anterior se procedió a consultar en Datos Abiertos https://www.datos.gov.co/Gastos-Gubernamentales/Tienda-Virtual-del-Estado-Colombiano-Consolidado/rgxm-mmea/data

| Número de entidades públicas que contrataron intermediación de seguros en los años 2017 y 2018 | Número de procesos que fueron adjudicados a Corredor de Seguros | Número de procesos que fueron adjudicados a agencias de Seguros |
|---|---|---|
| 160 | 131 | 29 |

En el mismo documento manifiesta CCE que:

Una vez analizado lo anterior, se establece que el mercado colombiano cuenta con una amplia oferta de intermediarios de seguros que permiten un manejo eficiente del sector, pues debido al profesionalismo y capacidad que tienen estas empresas para transmitir claramente la información de productos y servicios ofrecidos por las compañías aseguradoras a los consumidores de seguros, a su amplio conocimiento del sector asegurador (productos, precios, proveedores, etc.) y de las necesidades de los clientes, incentivan y promueven la adquisición de seguros. Actúan para el cliente, manejan grandes volúmenes de primas y cuentan con un amplio portafolio de productos de diferentes compañías aseguradoras, es por esto que las Entidades del Estado contratan dichos intermediarios de seguros para minimizar riesgos y obtener beneficios.

En el mismo proceso Colombia Compra Eficiente dio respuesta a las observaciones presentadas en lo referente a la participación tanto de corredores como de agentes de Seguros, de la siguiente forma

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD-PROCEDE**

En atención a la observación presentada y luego de analizar los argumentos expuestos, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- acepta la observación presentada, motivo por el cual se modificarán los estudios y documentos previos, así como el pliego de condiciones a fin de que en aquellos apartados en donde se soliciten corredores de seguros, se reemplace por intermediarios de seguros.

En consecuencia, en lo relacionado con los requisitos habilitantes, se solicitará a los corredores de seguros la correspondiente certificación emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, y en lo correspondiente a las agencias de seguros la certificación emitida por la compañía aseguradora.

*Fuente:* https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.935401

✓ **SUPERVISIÓN ACORDE AL DECRETO 2555 DE 2010**

***CAPÍTULO 2 PRESUPUESTOS PARA LA SUPERVISIÓN***

***Artículo 2.30.1.2.1 (Artículo 6º del Decreto 2605 de 1993). Monto mínimo de comisiones.***

*El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del respectivo corte.*

***Artículo 2.30.1.2.4 (Artículo 9º del Decreto 2605 de 1993). Intermediarios no sujetos a supervisión permanente.***

*Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraren bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.*

***Artículo 2.30.1.2.6 (Artículo 11 del Decreto 2605 de 1993). Régimen sancionatorio.***

*La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.*

Como se puede evidenciar la Supervisión directa de la Superintendencia Financiera de Colombia al sector de la intermediación de seguros, se encuentra condicionada a un marco legal, el cual en ningún momento es limitante de la libertad que tienen las empresas del sector a participar en los diferentes procesos de contratación pública, ya que el estar vigilado de forma permanente o de forma no permanente, ni acredita ni desmerita el objeto social de los diferentes intermediarios de seguros, todo lo contrario es una condición formal que no exonera a todo el sector de poder ser sancionados por este ente de control, tal y como se evidencia en el artículo 2.30.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual contempla las sanciones a las que se pueden ver expuestas las Agencias de Seguros, que en el ejercicio de su actividad viole una norma a la cual está sometido.

Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente eliminar la nota del numeral 3.3.2 por no estar acorde con la realidad jurídica de la intermediación de seguros, y contrario a esto establecer dentro de los documentos del proceso el requerimiento de autorización para actuar como intermediarios de seguros, tal y como lo informa el Decreto 2555 de 2010 en su libro 30, de la siguiente forma:

***CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS:***

***CORREDORES DE SEGUROS**: Deberá presentar certificación expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en que conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita y autorizada para operar en Colombia, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.*

***AGENCIAS DE SEGUROS**: Deberán presentar certificación expedida por Compañía Aseguradora la cual se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como Intermediario de Seguros, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.*

Aunado a todo lo anterior sea éste el momento de indicarle al observante que en los procesos publicados en el transcurso del año inmediatamente anterior, por las diferentes entidades públicas y privadas mediante plataforma de Colombia Compra SECOP II, se ha permitido la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios legalmente constituidos en el país, lo cual conlleva a concluir que dichos intermediarios son aptos e idóneos para ejercer la intermediación de Seguros con una capacidad de experiencia igual que la de un Corredor de Seguros y esto se sustenta en que entidades de gran importancia a nivel nacional han adjudicado sus programas de intermediación de seguros a Agencias las cuales han desempeñado con alta calidad, experticia e idoneidad su función.

Se hace mención de las entidades que han adjudicado los procesos de intermediación de seguros a las Agencias de Seguros, las cuales han cumplido a cabalidad los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que han requerido dichas entidades:

- Archivo General
- COPNIA
- Instituto Distrital de la participación de acción comunal
- Escuela Tecnológica Instituto técnico central
- Instituto Nacional para Ciegos INCI
- Veeduría
- Alcaldía Local de Usme
- Intenalco de Cali
- Gobernación del Meta
- Gobernación del Guainía
- Alcaldía Local de Santa Fe
- Municipio de Villavicencio
- Gobernación del Casanare
- CORMACARENA
- Electrificadora del Meta
- Empresa de Energía Eléctrica del Casanare
- Defensoría del Pueblo
- Superintendencia Financiera de Colombia
- Superintendencia para la Economía Solidaria
- Contraloría de Bogotá
- Contraloría de Cundinamarca
- Radio Televisión Pública de Colombia
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Dirección Nacional de Bomberos
- Agencia de Renovación de Tierras
- Unidad de Pensiones de Cundinamarca
- Empresa Férrea Regional
- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
- Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
- Alcaldía Municipal de Chía
- Alcaldía Municipal de Tenjo
- Alcaldía Municipal de Cáqueza
- Alcaldía Municipal de la Vega

Por lo cual, no se evidencia razón objetiva para que la entidad no permita la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios dentro del referido proceso ya que se evidencia en más de 30 entidades que dichos intermediarios son aptos para participar en ésta clase de convocatorias, consecuentemente la entidad garantizaría el principio establecido en el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 y así mismo permitiría una objetiva y amplia pluralidad de oferentes dentro del referido, lo cual es objetivo principal de la contratación estatal, como también lo es la igualdad de condiciones, libre concurrencia, imparcialidad, transparencia entre otros.

Artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, el cual reza:

> *ARTÍCULO 33. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS*
> *Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:*
> *"ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.*
> *Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:*
>
> *1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.*

2. *Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.*
3. *Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.*
4. *Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.*
5. *Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.*
6. *Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación.*
7. *La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros.*
8. *En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de qué trata el presente numeral.*

***PARÁGRAFO**. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta."*

*Y así mismo el artículo 31 de la misma Ley, el cual señala:*

***ARTÍCULO 31. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA.***

*Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las Mipymes al mercado de Compras Públicas.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.*

Por lo anterior, a favor de contar con mayores probabilidades de concurrencia de ofertantes al presente proceso, aunado a la recurrente declaratoria desierta de procesos de similar índole a falta proponentes que prestaran el servicio proyectado a satisfacer el objeto contractual, este ente de control acoge parcialmente la presente observación y establece un criterio adicional que permita garantizar el contar con un número considerable de posibles proponentes para el proceso de contratación de seguros, es decir, que el agente o agencia de seguros acreditará un mínimo de 5 claves de compañías de seguros; de igual manera, se ajusta el título de numeral 3.1.4., toda vez que no era concordante con el contenido del requisito, por lo que se corrige de *3.1.4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA* a *3.1.4. CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIOS DE SEGUROS* y el numeral 3.1.16 se asigna a REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM.

**Observación 2.2.**

**Observación al numeral 3.2.1. CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**

En el presente numeral, la entidad establece el siguiente requisito:

> El objeto de la verificación financiera es validar si los proponentes cuentan con la capacidad financiera exigida en el Pliego de Condiciones.
>
> Los requisitos financieros exigidos para participar en el presente proceso de selección serán verificados a partir de la información que obra en el certificado de inscripción RUP. Los proponentes deberán aportar el Certificado de Registro Único de Proponentes vigente, con la información financiera actualizada a 31 de diciembre de 2023. Cabe precisar, que el RUP presentado debe estar VIGENTE y EN FIRME.

De acuerdo a lo subrayado, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el año de vigencia en el cual la información financiera debe estar actualizada y en firme, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, se establece la obligación legal de renovar el RUP a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, por lo que se presume que de conformidad con la fecha que se tiene contemplada la presentación de ofertas, este documento debe estar en firme con vigencia del año **2022**.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos manifestados por el observador y a favor de contar con mayores probabilidades de concurrencia de ofertantes al presente proceso, este ente de control acepta la presente observación la cual será tenida en cuenta en los pliegos definitivos.

**Observación 2.3.**

**Observación al numeral 3.3.3. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO FORMATO 8**

**A.** Respecto a la disposición y dedicación requerida para cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique **que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros** y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.

**B.** Frente a la disponibilidad del equipo, atendiendo a que será cuando lo requiera la entidad y acudiendo a que la sede de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA, se encuentra situada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, solicitamos se requiera por parte de la entidad que el equipo de trabajo se encuentre radicado o ejerza sus labores desde la sede del intermediario en sus instalaciones en la **ciudad de Bogotá**, teniendo en cuenta la cercanía y a que se puede requerir por parte de la entidad tramites o reuniones de carácter inmediato en las instalaciones de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA y que en su defecto deberán ser atendidas por el equipo de trabajo, garantizando una asesoría inmediata.

**C.** Respecto al perfil del **Director**: Solicitamos respetuosamente a la entidad se amplíe el cargo o rol del mismo, toda vez que no todas las sociedades Intermediarias de seguros o Compañía de Seguros, nombran de la misma manera sus cargos directivos, por lo que sugerimos se amplíe el mismo así:

*"Mínimo 05 años en seguros o intermediarios de seguros, desarrollando funciones como Gerente y/o Subgerente y/o Director y/o Subdirector y/o Jefe y/o Coordinador y/o Líder en sociedades de Intermediación de Seguros (Agencia o Corredor de Seguros) o en Compañía de Seguros"*

Así mismo, solicitamos respetuosamente a la entidad se amplíe la formación, donde se permita la acreditación de títulos de pregrado en Ingeniería industrial, mecánica, eléctrica o electrónica o áreas del núcleo básico de la Ingeniería, esto partiendo de que en el campo de los seguros existen profesionales que cuentan con dicha formación y cuentan con la idoneidad, experiencia y capacidad

técnica para atender las funciones del cargo en mención, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud guarda relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes.

Es pertinente aclarar que nuestras solicitudes no sesgan el proceso y por el contrario permite una mayor pluralidad de oferentes, así mismo, no se genera un desmejoramiento en las condiciones para con la entidad, ya que los cargos o roles propuestos denotan capacidad de liderazgo y funciones de carácter gerencial y directivo.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos manifestados por el observador se argumenta para cada solicitud de la siguiente manera:

Literal A.: Se aclara que la disponibilidad y dedicación del equipo de trabajo será desde las instalaciones del intermediario de seguros (nota 4 en el pliego de condiciones).
Literal B.: Respecto a la disponibilidad del equipo, atendiendo a que será cuando lo requiera la entidad y acudiendo a que la sede de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA, se encuentra situada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, no resulta relevante que se halle radicado o ejerza sus labores en instalaciones próximas a las de este ente de control, toda vez que el proponente pueda cumplir con los trámites y reuniones que surjan motivo del desarrollo del presente contrato; a su vez, no se requiere que sea exclusivo que las instalaciones del ofertante se encuentren en la ciudad de Bogotá.
Literal C.: Con relación al perfil del director contemplado por esta entidad, se incluirá, dentro del pliego definitivo del proceso, acreditación de títulos de pregrado en Ingeniería sin énfasis o con énfasis afín, mas no resulta apropiado para la entidad modificar la experiencia del mismo, teniendo en cuenta que dicho profesional debe contar con experticia propia adquirida en el desempeños de los perfiles establecidos.

**Observación 2.4.**

**Observación al 3.3.4. OFERTA TÉCNICA – PLAN DE TRABAJO**

Respecto a este numeral, solicitamos a la entidad respetuosamente se modifique el mismo y se permita dar cumplimiento de este numeral, con la presentación de una Carta de Compromiso suscrita por el Representante Legal del Proponente, en donde se adquiera el compromiso para que en caso de resultar adjudicatario se proceda a generar el plan de trabajo de conformidad con cada una de las especificaciones establecidas por la entidad, esto atendiendo a que dicho requisito genera una carga operativa a los proponentes, la cual resulta inane debido a que dicha propuesta se debe construir acorde con las necesidades y particularidades del programa de seguros de la entidad una vez se inicie la ejecución contractual y de común acuerdo con el supervisor del contrato, buscando satisfacer de manera idónea las necesidades de la entidad.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos manifestados por el observador y a favor de contar con mayores probabilidades de concurrencia de ofertantes al presente proceso, este ente de control acepta la presente observación la cual será tenida en cuenta en los pliegos definitivos.

**Observación 2.5.**

**Observación al literal B) EXPERIENCIA EN INTERMEDICACIÓN DE SEGUROS. Máximo doscientos (200) puntos**

Para acreditar la experiencia, la entidad establece lo siguiente:

> El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la exigida en el literal a del numeral 5 en el manejo de programas de seguros de entidades públicas diferentes mediante la presentación de tres certificaciones de contratos ejecutados a partir del primero de enero del 2021 cuyo objeto sea la intermediación de seguros.

De acuerdo a lo subrayado, en aras de procurar la pluralidad de oferentes y dado que el principal interés de la Entidad es que el proponente que resulte adjudicatario cuente con las mejores condiciones posibles, solicitamos eliminar o modificar el requisito de temporalidad, permitiendo que se acredite experiencia a partir del 2007, fecha en la cual se promulgó la Ley 1150 de 2007, en donde se introdujeron modificaciones en la Ley 80 de 1993 y se dictaron otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos, resultando razonable ampliar el rango de tiempo desde el momento en que la experiencia de la contratación pública actual es adquirida.

Lo anterior, dado que la normatividad en materia de contratación estatal cambia en el tiempo y es a partir de la Ley 1150 de 2007, donde se reflejan los cambios más importantes al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), fecha de referencia que será de utilidad, toda vez que una de las principales actividades del corredor contratista es asesorar a la entidad en la estructuración de los procesos de selección para contratar las compañías de seguros que expedirán las pólizas del programa de seguros de la entidad.

Es importante recalcar que, de conformidad con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de la Agencia Nacional de contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, conceptos emitidos por la misma Agencia (#4201714000004375) manifiesta que *"La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades"* por lo que resulta viable permitir que se amplíe o elimine el lapso de tiempo de la experiencia acreditada.

En caso de negativa, solicitamos modificar el requisito de temporalidad, permitiendo que se acredite experiencia en los últimos 10 años, por lo que resulta viable permitir que se amplíe el lapso de tiempo de la experiencia acreditada. Así mismo, nos permitimos indicar que los contratos a partir del primero de enero de 2021, se encuentran en estado de ejecución.

Es importante indicar que las anteriores observaciones que realizamos no desmejoran la invitación y si permiten una pluralidad de oferentes, pues que al ser un requisito tan especifico no garantiza ni respalda la idoneidad y capacidad técnica con la que cuenta el corredor, ya que, si bien el mismo no constituye un factor de carácter habilitante para los proponentes, si genera una desventaja y un condicionamiento para los proponentes interesados.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Revisados los argumentos manifestados, se advierte que la entidad ha considerado las apreciaciones realizadas por otros observadores y ha considerado de manera suficiente, establecer para la acreditación de la experiencia en intermediación de seguros, un terminó no mayor a cinco (05) años, tal y como se contempla en la respuesta para la observación 1.1 del presente documento.

**Observación 2.6.**

**Observación al numeral B) NIVEL DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL OFRECIDO: máximo doscientos (200) puntos - FORMATO 9:**

Respecto al perfil del **Director**: Al igual que los requisitos habilitantes, solicitamos respetuosamente a la entidad se amplíe el cargo o rol del mismo, toda vez que no todas las sociedades Intermediarias de seguros o Compañía de Seguros, nombran de la misma manera sus cargos directivos, por lo que sugerimos se amplíe el mismo así:
*"Mínimo 05 años en seguros o intermediarios de seguros, desarrollando funciones como Gerente y/o Subgerente y/o Director y/o Subdirector y/o Jefe y/o Coordinador y/o Líder en sociedades de Intermediación de Seguros (Agencia o Corredor de Seguros) o en Compañía de Seguros"*
Así mismo, para garantizar la idoneidad del presente profesional, solicitamos a la entidad exigir como criterio de evaluación adicional, una maestría en materia de seguros y/o riesgos, reforzando la experiencia y formación que ofrece el proponente para la ejecución del contrato.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Respecto a la experiencia de director, se mantienen las consideraciones analizadas por este ente de control para atender la observación 2.3.

**Observación 2.7.**

**Observación al numeral 4.2.3. HORAS DE CAPACITACIÓN EN EL OBJETO A CUMPLIR CAPACITACIÓN CIEN (100) PUNTOS.**

Solicitamos amablemente a la entidad eliminar la palabra "Mínimo" y establecer que se deben realizar (3) capacitaciones a realizar, toda vez que al estar de manera abierta y no definida la obligación, la misma sería una condición ilimitada, lo que podría generar un desequilibrio en la ejecución del contrato, entendiendo que la entidad podría exigir una cantidad ilimitada de capacitaciones.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Respecto a lo observado por el peticionario, se aclara que la ponderación dada por esta contraloría para puntuar los factores que se consideran relevantes para el presente proceso contractual, fue determinada la medición de "mínimo" como carácter evaluador a fin de contemplar de manera suficiente, las posibles temáticas que ayuden a reforzar los conocimientos de la planta de personal de esta entidad respecto al tema de seguros; de igual manera, determina que una cantidad inferior a la estipulada no generará puntuación alguna; por lo anterior, se rechaza la presente observación.

**Observación 2.8.**

**Observaciones generales**

**A.** Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.
Así mismo, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar que la póliza no deberá contar con aplicación de deducibles por evento ni por vigencia y **deberá estar constituida previamente para el ejercicio del corredor y no como una póliza específica del contrato.**
Igualmente agradecemos se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato.
Así mismo, sugerimos se solicite una póliza de Infidelidad y Riesgos financieros por un valor asegurado no menor a TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000), esto salvaguardando los intereses de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

**B.** Respetuosamente solicitamos sea incorporado en el pliego de condiciones definitivo como requisito habilitante, presentar certificación expedida por la Superintendencia Financiera en donde se indique que durante los últimos diez años no se han impuesto al oferente multas o sanciones. Lo anterior, en razón a que las actuaciones de los intermediarios de seguros deben ser acordes al cumplimiento de normas y entidades que los regulan, en aras de propender y/o garantizar que sus obligaciones están siendo atendidas con idoneidad y con la debida diligencia para la prestación de sus servicios.

**C.** Solicitamos a la Entidad aclarar que los documentos que se enmarquen como confidenciales y que no estén respaldados por la norma, o cuyo deber legal sea la publicación de la autorización de manejo de datos (como sucede con los desempates), **no serán tenidos en cuenta si no se publican correctamente**. Lo anterior atendiendo que, en distintas ocasiones, algunos proponentes de forma malintencionada ocultan bajo una falsa confidencialidad los parámetros de desempate para que los demás no puedan observarlos, evitando así que se verifiquen y se realicen las respectivas observaciones; así mismo, cuando las entidades solicitan la publicación, no suelen dar el termino de traslado respectivo para observarlo, configurando artimañas para evitar objeciones.

**D.** Solicitamos de manera respetuosa, informar cuál es la firma intermediaria de seguros actualmente de la Entidad.

**RESPUESTA DE LA CMS:** Respecto a lo observado por el peticionario, se atienden de la siguiente forma:

**Literal A.:** Dado el monto por el cual se proyecta que serán realizadas las contrataciones de los seguros por parte de la entidad y dada la potestad con la que se cuenta para determinar la viabilidad o no de exigir aseguramientos para poderse presentar al presente concurso de meritos, no resulta relevante para la entidad que el proponente cuente con pólizas relacionadas a lo manifestado por el observante además de representar una carga económica adicional la cual no se vería compensada con las posibles utilidades colocando en riesgo la concurrencia de oferentes al proceso, razón por la cual se rechaza la nombrada observación.
**Literal B.:** A razón de las declaratorias desiertas de procesos anteriores generados por la entidad, en los cuales se ha limitado la presentación de oferentes que puedan llegar a cumplir con el objeto contractual del presente proceso, se mantienen las condiciones actuales del pliego de condiciones y del estudio previo, razón por la cual se rechaza la nombrada observación.
**Literal C.:** Analizado lo manifestado por el observante, se acoge parcialmente lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta lo determinado por la Ley como acreditación de requisitos habilitantes y requisitos subsanables, por lo que mal haría este ente de control desestimar propuesta alguna que cumpla con el criterio solicitado de fondo y que sea rechazado por la forma en que se presenta; por tal razón, se incluirá dentro de los pliegos de condiciones la observación de no enmarcar como documentos confidenciales, aquellos que no estén respaldados por la norma, o cuyo deber legal sea la publicación de la autorización de manejo de datos.
**Literal D.:** En el momento la entidad no cuenta con firma intermediaria de seguros.

Cordialmente,

**EDGAR ORLANDO ESPINOSA MOYA**
**Subcontralor de Soacha**

*Proyectó: Edgar Iván Alférez Archila / Profesional Universitario*